



En defensa de la Constitución. Persecución y juicio a los diputados de las Cortes en tiempos contrarrevolucionarios, 1814-1815*

Ivana Frasquet
Universitat de València

Introducción

El regreso de Fernando VII a España, tras los seis años de reclusión que vivió en Valençay, supuso un momento crucial no tanto por el hecho en sí, sino por el tiempo político que se iba a desarrollar a partir de entonces. La primera Restauración borbónica, que dio principio al denominado sexenio absolutista, tuvo poco de restauradora, en tanto que no fue una vuelta al pasado anterior a 1808 –como durante mucho tiempo se pensó– ni una transacción entre la reacción triunfante y los logros revolucionarios, como ocurrió en Francia. Como ha señalado Emilio La Parra recientemente, Fernando VII nunca dejó de ser el rey legítimo para los españoles que no abrazaron la causa josefina entre 1808 y 1814, luego no hubo una restitución de la dinastía borbónica que siempre ocupó el trono aunque fuera mediante una regencia¹. Lo que sí hubo fue un cambio de sistema político que, bajo la misma monarquía, presentó unas características propias y bastante personalistas, alejadas de la tónica restauracionista francesa pero también de un modelo de absolutismo que había agotado sus posibilidades de éxito; al menos en la España posterior al constitucionalismo revolucionario de Cádiz. Si Fernando VII apostó por un camino de retorno hacia el Antiguo Régimen, algo incuestionable por otra parte, éste trazó su propia dirección. Fue precisamente la experiencia de la situación revolucionaria liberal la que permitió al rey ejercer su autoridad casi de forma ilimitada a su regreso. En este sentido, los “excesos” revolucionarios justificaron una política mucho más despótica por parte del monarca, alentada por los sectores más reaccionarios de la contrarrevolución.

Si bien el período concreto del sexenio ha sido objeto de algunas investigaciones, casi siempre dentro de un marco cronológico más amplio y con temáticas más abarcadoras, se ha producido un renovado interés por la monarquía fernandina en esta primera etapa y por estudiar en profundidad los ricos matices que bajo la etiqueta de la contrarrevolución y/o la reacción, pueden vislumbrarse². A pesar de ello, no habían sido tantos los estudios

* Esta investigación forma parte del proyecto financiado por MINECO con referencia HAR2016-78769-P.

¹ La Parra, Emilio, “La Restauración de Fernando VII en 1814”, *Historia constitucional*, nº 15 (2014), pp. 205-222.

² Son clásicos los estudios de Fontana, Josep, *La quiebra de la monarquía absoluta, 1814-1820*, (Barcelona: Ariel, 1971). Artola Gallego, Miguel, *La España de Fernando VII*, (Madrid: Espasa Calpe, vol. XXVI, 1968). Desde el punto de vista de la defensa del período y de la actuación de Fernando VII, véase Suárez, Federico, *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*, (Madrid: Rialp, 1950). Pintos Vieites, María del Carmen, *La política de*

centrados en las prácticas específicas de la reacción fernandina sobre los procesos judiciales contra los liberales. Es pues un tema, el que ocupa este trabajo, que está recibiendo la atención de la historiografía especializada y que todavía tiene mucho que aportar a la interpretación del período³.

En este texto me voy a centrar, no tanto en las cuestiones procedimentales relativas al proceso judicial contra los ex diputados de las Cortes, sino en el discurso de justificación a los planteamientos liberales que éstos habían mantenido durante el período constitucional y que elaboraron desde su prisión. Los diputados se defendieron por escrito en respuesta al *Memorial de cargos* que se había vertido sobre ellos. El expediente completo se conserva en el Archivo del Congreso de los Diputados de Madrid, entre los Papeles Reservados de Fernando VII, en concreto ocupa el volumen 12, y consta de 884 folios. La documentación está dividida en varias partes: un documento inicial de exposición y respuesta a los 28 cargos presentados contra los diputados que contiene 467 folios; un segundo documento con las refutaciones al fiscal que ha elaborado los cargos y que incluye unos apéndices con las listas de los diputados encausados en cada cargo y su situación actual; un tercer informe sobre la nulidad de la causa que se les sigue; un cuarto sobre el expediente de los informes utilizados para la acusación; un quinto documento que justifica la inviolabilidad de los diputados y, finalmente, unos apéndices que incluyen un ejemplar del periódico reaccionario *Atalaya de la Mancha en Madrid*, un impreso contrarrevolucionario titulado *Los conspiradores revolucionarios del día o el tûmulo de Molay* y un sermón de Blas Ostolaza predicado el 21 de diciembre de 1814 en la iglesia de Nuestra Señora del Carmen Calzado.

La exposición inicial que precede a las refutaciones de cada uno de los cargos y que resume los puntos principales de la defensa y el contenido del conjunto del expediente, está firmada por ocho diputados—aunque en ella incluyen al conjunto de los que fueron detenidos— y fechada en Madrid el 9 de septiembre de 1815. Éstos diputados son los que están presos en la cárcel de la Corona, a saber: Diego Muñoz Torrero, Manuel López Cepero, Ramón Feliu,

Fernando VII entre 1814 y 1820 (Pamplona: Universidad de Navarra, 1958). Entre los trabajos más destacados sobre la contrarrevolución véase Rújula López, Pedro, “El mito contrarrevolucionario de la Restauración”, *Pasado y Memoria*, nº 13 (2014), pp. 79-94. El más reciente estudio es el dossier coordinado por García Monerris, Encarna y Josep Escrig, “Contra el delirio de la razón”. Espacios de la contrarrevolución en los inicios del siglo XIX en España, *Hispania*, vol. 77, nº 256 (2017), pp. 315-525.

³ Un trabajo pionero sobre el tema fue: Lasa Iraola, Ignacio, “El primer proceso a los liberales (1814-1815)”, *Hispania*, nº 115 (1970), pp. 327-383. Recientemente Cantos Casenave, Marieta y Ramos Santana, Alberto (eds.), *La represión absolutista y el exilio*, (Cádiz: Universidad de Cádiz, 2015). Artola Gallego, Miguel, “La represión política” en Santiago Muñoz Machado (ed.), *Los grandes procesos de la historia de España*, (Madrid: Justel, 2010), pp. 441-450. Rújula López, Pedro, “Isidoro de Antillón y la represión de los diputados liberales en 1814”, *Teruel*, nº 95-96 (2014-2015), pp. 251-265. Sobre la represión durante la segunda restauración fernandina véase Luis, Jean-Philippe, *L’utopie réactionnaire: épuration et modernisation de l’État dans l’Espagne de la fin de l’Ancien Régime (1823-1834)*, (Madrid: Casa de Velázquez, 2002). Fontana, Josep, “Represión política y violencia civil en 1823-1833, propuestas para una interpretación” en Manuel González Portilla et al. (eds.), *Industrialización y nacionalismo*, (Barcelona: UAB, 1985), pp. 313-323.

José Miguel Ramos Arispe, José de Zorraquín Merino, Joaquín Lorenzo Villanueva, Nicolás García Page y Juan Nicasio Gallego⁴.

La importancia de la documentación radica, sobre todo, en las respuestas al *Memorial de cargos*, por varias razones. La primera, porque supone la elaboración de un discurso conjunto de los diputados encarcelados por la represión fernandina más allá de las causas individuales que se incoaron a cada uno de ellos. Esta justificación teórica será aprendida y repetida en las confesiones particulares a las que fueron sometidos individualmente. Fue, pues, una respuesta “oficial” utilizada como estrategia de defensa conjunta. La segunda, porque las acusaciones vertidas contra los diputados en el *Memorial*, recogen la imagen que los contrarios al sistema constitucional tuvieron de lo sucedido entre 1810 y 1814 durante el período de las Cortes. Resulta llamativo el elevado número de cargos pero, también, que en ellos estén presentes buena parte de los títulos de la Constitución de 1812, más alguna otra cuestión extraconstitucional. Y en tercer lugar, porque el contexto de represión y cárcel que estaban viviendo los diputados presos, les obligó a diseñar la más elaborada mixtificación entre las Leyes Fundamentales del reino y la Constitución gaditana. Si, por un lado, los diputados repitieron las ideas que ya habían sido diseñadas en el debate preconstitucional acerca de la necesidad del restablecimiento de la Constitución histórica española, por otro, no pudieron dejar de plasmar el sustrato liberal que subyacía a esas justificaciones teóricas.

En este sentido, a partir de las respuestas que los encausados dieron a los cargos generales que se les imputaban, entre los que se encontraba el de “haber atentado contra la soberanía del Sr. D. Fernando VII y contra los derechos y regalías del trono para establecer un gobierno democrático”, se reconstruye la dialéctica del liberalismo político y sus justificaciones teóricas frente a las acusaciones de usurpar la potestad soberana. En la primera crisis del constitucionalismo hispano y en un contexto de represión, los diputados que habían defendido una Constitución liberal se vieron forzados a encajar ésta en los parámetros de la antigua política y constitución. El resultado es una mixtura entre el historicismo y el iusracionalismo que no deja de revelar unas convicciones profundamente liberales abocadas a ser matizadas, cuando no, ocultadas.

Detención y proceso

El decreto de 4 de mayo de 1814, dado en Valencia, por el cual Fernando VII abolía el sistema constitucional y restablecía la monarquía absoluta, contenía además, una orden de arresto sobre las personas que, por su conducta política, más se habían significado contra la causa del rey. La orden fue entregada a Francisco Eguía, recién nombrado gobernador político y militar de Madrid y capitán general de Castilla la Nueva. Según Lasa Iraola el listado entregado a Eguía contenía 38 nombres e incluía a diputados liberales y los redactores de los periódicos *El Conciso* y *El Redactor General*⁵.

⁴ Archivo del Congreso de los Diputados. Papeles Reservados de Fernando VII. Vol. 12. Documento nº 1 (f. 22). (En adelante ACD. Papeles Reservados).

⁵ Eguía había sido diputado por Vizcaya, conocido por su ultrarrealismo y su negativa a jurar la Constitución en las Cortes, la que finalmente se aprestó a firmar ante las amenazas de los liberales. Lasa Iraola no reproduce los nombres de la lista, lo que sigue son los nombres

Los detalles de la detención y el proceso seguido a los acusados han sido descritos en algunos trabajos y muestran la arbitrariedad de Fernando VII a la hora de designar a los encausados y dictar las sentencias, así como el ensañamiento en las prácticas represivas contra los diputados. Los arrestos se produjeron la noche del 10 de mayo de 1814, de manera simultánea, en varias casas y habitaciones de Madrid donde vivían los diputados. Para ello fueron nombrados cuatro jueces de policía que se repartieron el listado y procedieron cada uno a la detención de los de su lista. Éstos fueron Ignacio Martínez de Villela, Francisco Ibáñez de Leiva, Jaime Álvarez de Mendieta (que sustituyó al inicialmente nombrado José María Puig, quien dimitió) y Antonio Alcalá Galiano⁶. La reclusión se llevó a cabo en el cuartel de Guardias de Corps y en la cárcel de la Corona, a esta última fueron enviados los eclesiásticos.

Como se sabe, el rey entró en Madrid el 13 de mayo, cuando ya se habían producido las detenciones, asegurándose así de que los diputados más significados por su liberalismo no entorpecerían su regreso como rey absoluto. Ello demuestra no sólo la intencionalidad de Fernando VII de no cumplir con lo decretado en Valencia, sino la premeditación de su actuación con el ánimo de dar un castigo ejemplar. Las órdenes para la detención incluían la ocupación de los papeles de los arrestados para justificar su conducta política. Más tarde, al no encontrar entre éstos suficientes motivos para proseguir con la acusación, se ordenó unir a la causa el *Diario de Sesiones* de Cortes y las Actas de las comisiones como pruebas para buscar indicios de delito. Ello ya indica, sin ningún género de dudas, que el juicio era político e ideológico, tal y como apuntaban los diputados en el informe que redactaron sobre la nulidad de sus causas. Pero también, la importancia del *Diario de Sesiones* como fuente para conocer los posicionamientos ideológicos y políticos de los diputados de las Cortes. Lo que siguió a la detención y encarcelación de los diputados fue un sinnúmero de órdenes reales que intentaban señalar a los jueces la dirección a

consignados en los *Apuntes sobre el arresto de los vocales de las Cortes ejecutado en mayo de 1814*, de Joaquín Lorenzo Villanueva escritos secretamente durante su cautiverio. Según éste, el 10 de mayo fueron detenidos: Joaquín Lorenzo Villanueva, Antonio Oliveros, Diego Muñoz Torrero, Antonio Larrazábal, José Miguel Ramos Arispe, Manuel López Cepero, Miguel Zumalacárregui, Francisco Gutiérrez de Terán, Agustín Argüelles, José Calatrava, Francisco Martínez de la Rosa, José Canga Argüelles, Manuel García Herreros, Dionisio Capaz, Juan Álvarez Guerra, Juan O'Donjú, Conde de Noblejas (y hermano), Narciso Rubio (editor del periódico *El Tribuno español*) y otros. Más tarde se presentaron ante las autoridades José Zorraquín y Nicolás García Page. Y unos días después fueron detenidos Ramón Feliu, Antonio Bernabeu, Joaquín Maniau, Juan Nicasio Gallego, Vicente Traver, Domingo Dueñas, Francisco Golfín, todos ellos detenidos y trasladados a Madrid. Fueron acusados pero no pudieron ser detenidos por escapar al exilio: el conde de Toreno, Joaquín Caneja, Antonio Díaz del Moral, Tomás Istúriz, Antonio Cuartero, Francisco Tacón y Manuel Rodrigo. No cita Villanueva a Isidoro de Antillón, que murió antes de poder ser procesado pero que estando enfermo fue detenido. Entre los que podían contarse dentro de la indeterminada etiqueta de "otros", sabemos por distintas fuentes que fueron detenidos dos regentes, Ciscar y Agar, los editores de los periódicos citados Manrique y Ramajo, el poeta Quintana, los cómicos Gil y Máiquez, Doménech (jefe político interino de Madrid), los Pereira y Cano Manuel. Rújula, "Isidoro de Antillón", p. 261. En cualquier caso, el número final se eleva por encima de los 38 de la lista original entregada a Eguía.

⁶ Por el trabajo de Lasa Iraola, que ha investigado la causa iniciada por el juez Leiva, sabemos que éste llevaba en su lista al menos a Isidoro Antillón, Juan Nicasio Gallego, Álvarez Guerra, Muñoz Torrero, Villanueva, Larrazábal, Ramos Arispe, Martínez de la Rosa, Cepero, García Page, Cuartero y Oliveros. Lasa Iraola, "El primer proceso a los liberales", p. 341.

seguir para demostrar la culpabilidad de los arrestados y una rápida sentencia condenatoria. Pero la injerencia de Fernando VII no hizo más que ralentizar el proceso, generar dudas y confundir a todos los jueces que se ocuparon de las causas que, finalmente, ante la falta de pruebas, no pudieron dictar una sentencia conforme a las leyes.

Pocos días después de la detención, el 21 de mayo, Fernando VII daba una Real Orden por la que solicitaba a los jueces que tomaran declaración a varios informantes con el objeto de conocer quiénes habían sido los diputados “principales causantes de los procedimientos de las Cortes contra la soberanía”⁷. Es decir, el propio monarca indicaba cuál debía ser el núcleo de la acusación contra los diputados y citaba a aquellos que consideraba apropiados para confirmarlo. El número de informantes que prestaron declaración fue de 23, casi todos ex diputados de Cortes, compañeros de los ahora encarcelados, algunos destacados por su ultrarrealismo⁸. El elevado número de declaraciones e informes recopilado, la abrumadora documentación que suponía el *Diario de sesiones* de Cortes (fueron entregados 27 tomos del mismo, más 1 tomo de Actas y otro sobre Inquisición), convirtieron el proceso judicial en un leviatán de dimensiones inmanejables. La complejidad de la causa, con distintas ramificaciones, acabó proporcionando un sumario general en el que se recogieron las diligencias practicadas con todos los detenidos. Además, cada juez elaboró otro sumario sobre los diputados de su lista y uno particular de cada uno de ellos⁹. Sobre esta forma de proceder se quejaron los diputados advirtiendo que lo que era un proceso personal se convirtió en “un proceso general contra las Cortes o más bien contra nosotros como diputados de ellas”¹⁰. Y no les faltaba razón. Como se verá en las páginas que siguen, este puñado de diputados se convirtió en el chivo expiatorio de una acusación que se dirigía contra todo lo aprobado por las Cortes, incluida la Constitución, pero por la que solo pagaron unos pocos. Las razones de por qué fueron éstos y no otros los elegidos, solo Fernando VII las conocía, pues se demostró que la gran mayoría de los cargos por los que fueron condenados correspondían a

⁷ACD. Papeles Reservados. Documento nº 1 (f. 4vª).

⁸ Estos informes se encuentran en el rollo de la causa general contra los diputados. En el documento nº 4 sobre el Expediente de informes se cita como informantes a los diputados Blas de Ostolaza, Bernardo Mozo Rosales, el marqués de Lazán, el conde de Montijo, José Aznares, conde de Buenavista, Andrés Lasauca, José Salvador López del Pan, Valiente, Manuel Caballero del Pozo, Antonio Joaquín Pérez, José Cayetano de Foncerrada, Tadeo Gárate, Antonio Calderón, conde de Vigo, el obispo de Pamplona, Pedro Inguanzo, Tadeo Ignacio Gil, Manuel Ros, Francisco Gutiérrez de la Huerta y los no diputados Miguel Alfonso Villagómez, el conde de Torre Muzquiz y Justo Pastor Pérez. ACD. Papeles Reservados. Documento nº 4 (f. 715vª y 718vª). Lasa Iraola afirma que los diputados José Pablo Valiente y Francisco Gutiérrez de la Huerta fueron requeridos hasta en dos ocasiones para que enviaran su informe, pero que nunca lo hicieron. Lasa Iraola, “El primer proceso a los liberales”, p. 352.

⁹ En la sección Consejos del Archivo Histórico Nacional de Madrid se conservan las causas de Estado, además de la del sumario general, los informes y el Memorial de cargos y algunas de las particulares sobre los diputados, pero no todas. He localizado las de Antonio Larrazábal, José Miguel Ramos Arispe, Francisco Fernández Golfín, Francisco Martínez de la Rosa, José María Calatrava, Nicolás García Page, Miguel Antonio Zumalacárregui, Manuel García Herreros, Antonio Cano Manuel, Joaquín Lorenzo Villanueva, Joaquín Maniau, Manuel López Cepero, Mariano Rivero y Manuel Rodrigo. A excepción de los dos primeros, el resto de expedientes están digitalizados y pueden ser consultados en el portal www.pares.es.

¹⁰ ACD. Papeles Reservados. Documento nº 1 (f. 4vª).

decretos votados y aprobados por muchos más diputados que los arrestados. Éstos protestarán insistentemente sobre este asunto ya que muchos de los que opinaron como ellos en las votaciones estaban libres e incluso habían sido premiados por el rey como leales.

Según los diputados, los jueces habían actuado de forma impropia al abrir una causa a cada uno de ellos, contraviniendo así las leyes, en lugar de proceder con un solo sumario, pues a todos se les acusaba de lo mismo. Con esta separación cada uno de los presos se veía, así, individualmente reconvenido por “los hechos de toda la corporación”. En este sentido, lo correcto hubiera sido formar dos causas diferentes, una contra los diputados de las Cortes extraordinarias y otra contra los de las ordinarias. Después, debería haberse señalado cuáles de los informes, leyes o decretos aprobados por las Cortes constituían cuerpo del delito y averiguar qué diputados los acordaron, siendo todos responsables por igual. Solo entonces se podría acusar a los que realmente fueron culpables y hacer una causa común con diferentes grados de inculpa¹¹.

Ante la imposibilidad de los jueces de avanzar al ritmo que el rey deseaba, el 5 de junio de 1814 se ordena que pasara la causa a la sala de Alcaldes de casa y corte y se les apremia a remitir en pocos días los procesos concluidos. Un mes después, éstos envían un informe a Fernando VII en el que confiesan abiertamente no poder resolver las causas y dictar las sentencias sin despegarse del ordenamiento jurídico. Es decir, los jueces le señalaban al rey que, de seguir sus instrucciones y la intencionalidad que se desprendía de su real ánimo, estarían desviándose de los cauces marcados por la ley. Pero además, se atrevían a afirmar que el negocio que se dirimía no era judicial, sino político¹². Esto es, de alguna manera dejaban la puerta abierta a que la decisión fuera tomada por el gobierno y no por la justicia. No debió gustarle nada a Fernando VII la respuesta de los jueces, pues inmediatamente los relevó de la causa y nombró al gobernador de la sala de alcaldes, Benito Arias de Prada, juez principal de la misma. Sin embargo, el pleno de la sala tampoco pudo tomar una decisión al respecto y mediado el mes de septiembre, el rey decidió nombrar una comisión especial para dirimir las causas de Estado¹³. Fue esta comisión la que decidió instruir un sumario particular para cada reo, tomarles la confesión y confiscar sus bienes. Estos trabajos se prolongarán durante más de seis meses, para desesperación del rey, quien acabará nombrando otra comisión en octubre de 1815¹⁴. Para entonces Fernando VII ya debía estar madurando la idea de sentenciar personalmente las causas, pues

¹¹ ACD. Papeles Reservados. Documento nº 3 sobre nulidades de las causas (f. 702v^a).

¹² Los jueces afirmaban: “y si la política exige medidas prontas y eficaces carecemos de la instrucción necesaria en la materia para resolvernos con acierto”. Lasa Iraola, “El primer proceso a los liberales”, p. 369.

¹³ Lasa Iraola afirma que el fiscal de la sala de alcaldes instruyó un informe que se discutió en secreto, del cual se desconoce su contenido, pero que éste fue el motivo por el que todo el proceso fue trasladado a una nueva comisión especial. Villanueva aventura que ese informe exculpaba a los diputados y que, por ello, no fue público. Los miembros nombrados para la comisión de causas de Estado fueron José de Arteaga, el conde del Pinar, Andrés Lasauca, Joaquín Mosquera y Antonio Alcalá Galiano, y como fiscal Mateo Zendoquiz. Lasa Iraola, *op.cit.*, p. 375.

¹⁴ Formada por los jueces Felipe Sobrado, Francisco Javier Vázquez Varela, José Alonso Valdenebro.

por R.D. de 27 de noviembre de 1815 exigía a la comisión la remisión de las listas de los procesados que habían infringido varias leyes de la Novísima Recopilación, señalando cuáles eran éstas. Es decir, el rey indicaba, una vez más, a los jueces, sobre qué base legal deberían sustentarse las condenas. Finalmente, ante la falta de sentencia por parte de la comisión y tras recibir la exposición de los diputados presos, que cabe asegurar, no debió leer, Fernando VII emitió el R.D. de 15 de diciembre de 1815 en el que –con nocturnidad, sigilo y bastante alevosía¹⁵– condenaba a los reos a penas de reclusión, de entre seis y ocho años. Los laicos fueron enviados a presidios en África, mientras los eclesiásticos fueron recluidos en conventos, perdiendo empleos, sueldos y cargando con las costas del proceso.

A pesar de este comportamiento, los diputados siempre exculpaban a Fernando VII de su situación, dirigiendo sus invectivas contra los jueces y el redactor de los cargos. No era posible que el rey estuviera de acuerdo con su procesamiento y, sin duda, había sido inducido con engaños a ordenar su arresto. Porque ellos “aman y han amado siempre de veras a su rey”, confiaban en que una vez éste estuviera mejor informado se dignaría a restituirles su libertad. Sin dudar de que las muestras de afecto hacia Fernando VII fueran sinceras, no hay que olvidar que los diputados se encontraban en una situación verdaderamente penosa. Las detenciones se habían producido en un clima de violencia y abuso, sorprendidos en sus casas en alta noche, rodeándolas, llenándolas de soldados y arrastrados a la cárcel. El trato que se les brindó no fue de presos políticos, sino de malhechores, algunos de ellos confinados en calabozos donde no entraba la luz del día, incomunicados durante meses, sin acceso a sus papeles y sin conocer de qué se les acusaba. El embargo de sus bienes les llevó al límite de su subsistencia pero lo que más dolor les producía era haberles privado de los auxilios religiosos y de oír misa, a algunos durante siete meses y a otros el tiempo que duraba el cautiverio, que era ya de diecinueve meses. Los registros intermitentes en las celdas para evitar que pudieran escribir o tener acceso a información exterior traducían el grado de ensañamiento que se tuvo con los diputados. Sobresaltados en mitad de la noche, despertados a gritos, e incluso a palos, desnudos y humillados, los que un día habían sido dignos representantes de la soberanía nacional, soportaron todo tipo de vejaciones. Pero no les tembló el pulso, ni la voz, por defender sus convicciones. A pesar de que enfrentaban posibles condenas a muerte, aceptaron serenos el sacrificio “por la santa causa de la nación” y por su rey, convencidos, todavía, cuando redactaron sus informes, de que Fernando VII había sido falsamente informado y que advertido de ello, les devolvería la libertad.

Constitución y Política en tiempos de transición

¹⁵ El decreto establecía [...] “de modo que sin que lo sepan los presos, y cuando esté todo pronto se vaya a sus cuartos, se les haga vestir, y se les meta en carruaje dispuesto, proporcionándolo de tal modo que salgan todos a una misma hora cuando esté Madrid más en silencio para que cuando amanezca se encuentre el pueblo con esta novedad”. Citado en Lasa Iraola, “El primer proceso a los liberales”, p. 380.

Los avances historiográficos que en las últimas décadas se han producido sobre el debate preconstitucional y el valor constituyente o no que sus protagonistas concedieron a la soberanía nacional han supuesto un profundo conocimiento de las concepciones teóricas que éstos manejaban sobre la política y la Constitución. Los distintos significados concedidos a esta segunda voz muestran, precisamente, cómo estos debates se produjeron en una coyuntura de cambio en la que, junto a las tradicionales formas de comprender la organización política de la monarquía, se conjugaban las nuevas ideas iusnaturalistas que desde mediados del XVIII estuvieron presentes en la Ilustración española¹⁶.

La fórmula más exitosa durante el período de vigencia de la Junta Central fue la establecida por Francisco Martínez Marina en su *Ensayo histórico-crítico*¹⁷, mediante la que se construía el mito de una “Constitución histórica” identificada con las “Leyes Fundamentales” del reino y que tenía su origen en la perfección de la monarquía gótica. Ésta había sido una monarquía moderada donde el rey gobernaba en compañía de las juntas de notables que representaban a la nación y elaboraban las leyes. Este gobierno mixto, desarrollado durante la época medieval, cuando la monarquía moderada y templada respetaba las libertades de los pueblos representados a través de las Cortes, había sido eliminado por tres siglos de despotismo austracista y borbónico¹⁸. De esta lectura, construida para hacer frente a las circunstancias del momento, harían uso los distintos planteamientos sobre la organización política y del Estado que se plasmarían en los debates parlamentarios. Las Leyes Fundamentales del reino, aunque no definidas, incluían, en el caso de la monarquía española, la religión, la sucesión hereditaria y la integridad del territorio. Era ésta una categoría doctrinal utilizada desde finales del siglo XVI en la que se vinculaban de forma consuetudinaria los orígenes comunitarios de la formulación de las leyes con los de la monarquía, de toda suerte que había una perfecta unión e identificación entre pueblo y rey, entre nación y soberanía. A esta configuración histórica es a lo que en el siglo XVIII se llamaba “Constitución” y sobre la que se posicionaron las distintas propuestas políticas que confluyeron en el debate preconstitucional y en las mismas Cortes.

Estas posturas discreparon en lo que podía o no entenderse como Constitución y, por tanto, en su injerencia sobre la misma. Mientras los defensores del inmovilismo institucional y político afirmaban la imposibilidad de modificar lo que ellos llamaban la “Constitución actual”, otros aspiraban a una reforma –en lo necesario– de esa Constitución histórica de manera que, sin

¹⁶ García Moneris, Carmen, “Lectores de historia y hacedores de política en tiempos de fractura constitucional”, *Historia Constitucional*, nº 3 (2002), [<http://www.historiaconstitucional.com/index.php/historiaconstitucional/article/view/170/152>] Consultado el 21 de abril de 2017. Portillo Valdés, José María, *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, (Madrid: CEPC, 2000). Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín, *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, (Madrid: CEC, 1983). Lorente, Marta y Carlos Garriga, *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional* (Madrid: CEPC, 2007)

¹⁷ Martínez Marina, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio* (Madrid: Imprenta de Joaquín Ibarra, 1808).

¹⁸ Álvarez Alonso, Clara, “Un rey, una ley, una religión. Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano”, *Historia constitucional*, nº 1 (2000), pp. 1-62.

alterar la forma de gobierno y manteniendo el pacto entre el rey y el reino, se modernizasen las instituciones y se acabase con el despotismo que había llevado a la privación de las libertades y la eliminación de las Cortes. Una tercera postura introducía ya la concepción racional y normativa de la Constitución bajo parámetros iusnaturalistas como norma jurídica que regulaba la política de la sociedad. Si bien es cierto que, en la mayoría de los casos, los planteamientos liberales de estos últimos se combinaron con una justificación historicista, su concepción de la soberanía nacional como poder constituyente, los situaba claramente en la senda revolucionaria iniciada en Francia¹⁹.

En este sentido, es necesario conceder un valor primordial al contexto en el que los liberales formularon su propuesta. En guerra con la Francia napoleónica después de lo que supuso la fase jacobina de la revolución, no se podían imitar modelos extranjeros que remitían no sólo a valores liberales, sino a un republicanismo democrático que en sus excesos había decapitado al monarca. El recurso a una historia autóctona de la que obtener las justificaciones para reformular las antiguas instituciones –castellanas, navarras y aragonesas– debe, pues, interpretarse correctamente. Como ha señalado Fernández Sarasola²⁰ el historicismo fue también un artefacto discursivo utilizado tanto por absolutistas como por liberales. El uso de la historia como forma permanente de justificar sus planteamientos constitucionales parece más claro sobre todo para estos últimos, en tanto que rescataron una parte concreta del pasado histórico, aquella que encajaba mejor con las concepciones iusnaturalistas y revolucionarias que adoptaron. Fue su “versión de la historia”, la que se encargaron de reforzar como la auténtica y verdadera, la que convirtieron en mito fundacional de la nación y del pacto social, excluyendo los siglos de gobierno despótico que vinieron después²¹. A pesar de ello, y dejando a un lado el convencimiento más o menos personal de los diputados liberales en el mito goticista de la constitución, algunos de los debates de las Cortes no

¹⁹ Como ha indicado Ignacio Fernández Sarasola, las posturas de los dos primeros, absolutistas y reformistas, confluían en la negación del poder constituyente de la Constitución histórica, a ésta solo le confería validez la antigüedad y la historia nacional. Fernández Sarasola, Ignacio, *La Constitución de Cádiz. Origen, contenido y proyección internacional* (Madrid: CEPC, 2011), pp. 38 y ss.

²⁰ El autor lanza la sugestiva idea de que el historicismo de los liberales representaba un instrumento revolucionario en tanto que herramienta argumentativa y doctrinal de un determinado pasado rescatado para ponerlo al servicio de una idea política. Fernández Sarasola, *op. cit.*, pp. 104 y ss. Aquí el autor sigue también el trabajo de Nieto Soria, José Manuel, *Medievo Constitucional. Historia y mito político en los orígenes de la España contemporánea (ca. 1750-1814)* (Madrid: Akal Universitaria, 2007). Una lectura diferente del historicismo constitucional en clave de Antiguo Régimen es la que han difundido Lorente, Marta y Carlos Garriga, *Cádiz 1812*, en la que defienden lo arcaizante del texto constitucional en base a que su aplicación siguió muchos de los patrones del Antiguo Régimen. Algo bastante obvio en tanto que los mecanismos e instrumentos legales de aplicación no podían ser otros que los existentes en ese momento.

²¹ Así lo afirman en respuesta al cargo nº 24 del *Memorial* en el que quieren demostrar que el redactor del mismo equivoca y confunde los tiempos históricos: “más el autor de estos cargos llama instituciones antiguas a las novedades introducidas después de los reyes católicos, cuando trastornado el primitivo gobierno de nuestros mayores comenzó a decaer la monarquía perdiendo la población la abundancia y prosperidad que le hizo respetable antes de aquella época”. ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 24 (f. 279vª)

dejan lugar a dudas de los referentes liberales, iusnaturalistas y revolucionarios que manejaron, tanto en la discusión de los decretos como de la norma.

En las respuestas al *Memorial de cargos*, son varias las veces que los diputados aluden a la voz “Constitución”, entre otras cosas porque una de las acusaciones generales que planeará sobre ellos será la de haberse excedido en sus funciones, extralimitado en sus poderes y haber redactado una Constitución que no era el objeto para el que habían sido convocados. Sin duda, en la acusación está claramente patente el sentido liberal y normativo de la voz Constitución y ése es también el que utilizan, en la mayoría de los casos, los diputados presos para su defensa.

La postura general adoptada en las respuestas a los cargos es la que podría identificarse con la de los reformistas, aunque en muchas ocasiones se dejan entrever unas concepciones de claro marchamo liberal. Por ello, si bien afirman que las Cortes habían sido convocadas para “conservar la Religión Católica, Apostólica Romana; salvar la Patria, restituir al trono al Sr. D. Fernando 7^o y restablecer y mejorar la Constitución fundamental de estos reinos”²², también justifican la creación de las juntas provinciales en 1808 por las circunstancias extraordinarias del momento, admitiendo que éstas no eran “el producto de la Constitución antigua del Estado”²³ sino una necesidad. Es decir, las juntas no eran una solución existente en las antiguas leyes para enfrentar la ausencia del monarca, sino una novedad que se vieron obligados a aplicar por lo extraordinario de la situación. Pero aún así, fueron legítimas, y aquí viene la mixtificación, porque conforme a la constitución, el gobierno debía estar formado por la representación nacional, que era la depositaria del poder real junto con ella. De este modo, en su justificación historicista, los diputados configuraban un discurso universalista en el que el rey y el reino quedaban identificados con la regencia y las juntas.

A pesar de ello, en numerosas ocasiones los diputados se refieren a la Constitución como norma jurídica para regular políticamente la sociedad. Es decir, asumen una concepción liberal del vocablo incardinada igualmente en una nueva percepción de la política. Para ello citan, por ejemplo, la *Carta sobre el modo de formar el gobierno* escrita en 1808 por Juan Pérez Villamil en la que se decía expresamente que “la nación española [...] debe entrar en un nuevo ser político y en una administración gubernativa del todo nueva, por medio de una sabia constitución”²⁴. Una Constitución de contenido histórico que debía albergar legislación en materia de derecho civil, hacienda, comercio, educación pública, territorio, justicia y rentas de la Iglesia. Es decir, una norma que bajo un nuevo formato iusracionalista incluyese todo aquello que consideraban que podía ser objeto de regulación en la nueva sociedad política y que, además, se justificase por insertar aquellas leyes consideradas como las fundamentales²⁵. La Constitución, así formulada, sería el producto resultante de una nueva forma

²²ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 2, (f. 32v^a).

²³Ibidem, (f. 34).

²⁴ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 28 (f. 326v^a). El subrayado es mío.

²⁵ La misma opinión habían manifestado tanto Jovellanos como José Pablo Valiente (diputado y consejero de Indias). Éste último afirmaba en las Cortes –en sesión de 5 de febrero de 1811– lo siguiente: “Hagamos pues una constitución, de ella dimanará el arreglo de la legislación, comercio, educación y Hacienda pública: dimana el ejército, la marina y en suma los grandes ramos del Estado”. Ibidem (f. 367).

de organización del gobierno y el Estado que reflejaría las reformas que los ilustrados venían planteando desde la segunda mitad del siglo XVIII. O al menos eso era lo que pretendían demostrar. Por ello, las Cortes debieron asumir toda la autoridad desde el principio, para que ésta fuera reconocida interna y externamente y hacer ver al enemigo que, aunque hubiera capturado a su rey, la nación no había perdido el derecho de gobernarse a sí misma. Es así como se justifica que, a pesar de la separación de poderes decretada por las mismas Cortes, éstas asumieran, además del legislativo, la sanción de las leyes, potestad real que, en teoría, debería haber conservado el ejecutivo y, por tanto, la Regencia. Pero al haber regresado a ellas “por devolución” y en las extraordinarias circunstancias del momento, prefirieron conservarla y que no fuese delegada a ninguna otra autoridad. Los diputados reconocen “razones políticas” para tomar esta decisión. La nación necesitaba unidad, una única autoridad respetada por todos, a la que obedecieran y ante la que fueran responsables los empleados públicos, incluidos los regentes, lo que ya supone un cambio respecto al concepto del ejercicio de la política, que se torna público. La necesidad de unidad y uniformización pasaba pues, por la reelaboración, alteración o variación de las leyes que exigiesen las circunstancias –de ahí la pregunta del juramento tomado a los empleados en el ejercicio de sus funciones respecto a la obediencia a los decretos y leyes– formando una Constitución de cuyo resultado “podía sufrir algunas alteraciones el método que entonces regía”²⁶. Esta idea subyace a lo largo de todo el documento, pues en numerosas ocasiones expresan que el régimen de gobierno era susceptible de ser alterado mientras se conservase la religión y la forma monárquica moderada.

Para estos diputados es evidente que se camina hacia una nueva forma de política entendida como parte del esfuerzo racionalizador ilustrado que no se había podido llevar a cabo y que, dadas las circunstancias, es el momento de hacerlo²⁷. La invasión y la usurpación del trono eran el resultado de la política despótica que habían seguido los gobiernos, olvidando las leyes fundamentales del reino y ejerciendo un poder irresponsable que había conducido al abandono y facilitado los actos de Bonaparte. Ahora bien, en ningún momento se exige la responsabilidad de los monarcas españoles, al menos de los últimos Borbones, que apenas son citados en el *Memorial*. Y por supuesto, se exonera a Fernando VII de toda culpa. Evidentemente, habrá que poner esto en relación con el contexto en el que los diputados encarcelados están refutando las acusaciones de atentar contra la soberanía del rey en un escrito dirigido al propio monarca.

Sin embargo, los diputados no se resistirán a mostrar la versión más liberal de una Constitución que, si efectivamente era el punto de llegada de los planteamientos reformistas tardoilustrados, también fue, necesariamente y por muchas razones, la ruptura revolucionaria que alumbró el Estado liberal. Para ello, en el afán de mostrar su inocencia y que otros –ahora libres, premiados y pertenecientes a estratos sociales poco sospechosos de revolucionarios–

²⁶ ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 2 (f. 40).

²⁷ “Cese ya entre nosotros el embrollado caos de las leyes que no puede menos, si continúa, de conducirnos a la nulidad política”. ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 28 (f. 337).

también estuvieron a favor de la Constitución, citan cartas e informes que, en pleno régimen constitucional, alababan las virtudes de ésta:

Libre e independiente el ciudadano español bajo tan felices auspicios, exenta su propiedad y persona del capricho ilimitado de un déspota [...] A la sombra del majestuoso e incorruptible árbol de la ley, descansará el ciudadano industrioso y pacífico [...] y en la armadura impenetrable de los derechos sagrados e imprescriptibles con que le adorna la constitución nacional, se perderán las saetas de la envidia, de la hipocresía y de la arbitrariedad. [...] no formaremos en adelante aquel conjunto monstruoso que ofrecía la perspectiva de naciones diferentes debajo de un mismo gobierno; igual será nuestra condición debajo de la imparcialidad de las leyes, e hijos de una madre misma representaremos iguales derechos para entrar en el goce de su pingüe patrimonio [...] regenerada España en los dos hemisferios²⁸.

Era ésta una felicitación por la sanción del código constitucional, enviada a las Cortes en abril de 1812, por parte de unos exiliados españoles residentes en Palermo entre los que se encontraban algunos grandes de España como el marqués de Matallana o el príncipe de Monforte y un grupo de jesuitas.

No deja de sorprender que, a pesar de que estamos ante un documento que fue redactado en las circunstancias más arriba detalladas y destinado a ser leído por Fernando VII, los diputados incluyan fragmentos de cartas y representaciones en las que se plasmaban expresiones abiertamente liberales y que contradecían en esencia el discurso que venían manteniendo. Conscientes de ello, utilizan la mixtificación de concepciones históricas y revolucionarias que, de forma interesada, resuelven en una suerte de liberalismo historicista genuino que, a mi modo de ver, no puede esconder enteramente la pretensión de cambio que subyació a la obra constitucional. En la refutación al cargo 28, entre otros, el más general de todos y que les acusa de haberse excedido en sus facultades tanto en la formación de la Constitución como en los demás decretos y leyes, se aprecia esta mixtificación. Para ellos, lo que hicieron fue restablecer y mejorar la antigua constitución de los reinos, asegurar la soberanía del rey y las libertades de los pueblos, lo que se traduce en otra parte del memorial en devolver “los derechos y regalías del trono y las libertades y fueros de los pueblos”²⁹. Pero claro, ¿era lo mismo regalías que soberanía?, ¿fueros que libertades civiles?

No será la única vez que reconocen el espíritu de cambio que atravesó todo el momento constitucional cuando reproduciendo el manifiesto de la Junta Central ésta admitió que las Cortes que se iban a reunir no estarían “reducidas a las formas estrechas y exclusivas de nuestras Cortes antiguas”³⁰. Pero al mismo tiempo, siendo conscientes de su situación personal, en otro momento afirman: “lo cual no se dice porque todavía pretendamos sostener el sistema adoptado por las Cortes, sino para manifestar el buen espíritu con que procedieron y el loable fin que se propusieron en todo”³¹. Es evidente que la represión sufrida condicionaba sus palabras.

²⁸ Ibídem (ff. 438-439).

²⁹ Ibídem (f. 445).

³⁰ Ibídem (f. 335).

³¹ ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 18 (f. 234).

“Toda la nación pensó como Jovellanos”. Soberanía y representación

Si bien es cierto que los jueces que encausaban a los diputados no establecieron el fundamento del delito que éstos habían cometido, en los cargos redactados por Antonio María Segovia planea una idea: que se había atentado contra la soberanía del rey, usurpándola, y contra los derechos y regalías del trono, con el objeto de trastornar el gobierno y establecer una democracia. Pero además, de los cargos se desprende una acusación más difusa y general que culpabilizaba a los detenidos de toda la labor legislativa de las Cortes. Ciertamente, los diputados encarcelados reclamaron, en numerosas ocasiones, que se responsabilizara a unos pocos del trabajo llevado a cabo por muchos³².

El delito de lesa majestad implícito en esta acusación está presente en, al menos, los cinco primeros cargos y se basa principalmente en la aprobación del decreto de 24 de septiembre de 1810 y en el artículo 3 de la Constitución. En su defensa los diputados plantearán todo el andamiaje teórico y retórico del mito de la constitución gótica y la justificación, no siempre coherente, de la existencia de la soberanía nacional como parte de las antiguas leyes del reino. La base de su argumentación pivotará sobre tres cuestiones conectadas entre sí: la primera, que nunca fue la intención de las Cortes arrebatarse la soberanía al monarca y que, por ello, fue reconocido como rey y puesto su nombre al frente de todos los decretos; la segunda, que la nación gozaba de derechos originarios y que en base a ellos fue que se asumió la soberanía para hacer frente a Bonaparte y, la tercera, que no hubo pretensión de establecer un gobierno democrático en tanto que se respetó siempre la monarquía.

La cuestión fundamental sobre la que los diputados construirán su defensa es la de que la nación poseía derechos originarios e imprescriptibles, conforme a las leyes constitucionales del reino, para elegir su gobierno libremente. La ocupación militar del territorio español por parte de las tropas napoleónicas y la usurpación que el emperador francés había hecho del trono, fueron las circunstancias extraordinarias que justificaron el primer decreto dado por las Cortes. En él se establecía el rechazo a las renunciaciones de Bayona, el reconocimiento de Fernando VII como legítimo rey de España pero, también, la soberanía nacional y la separación de poderes. Ante esta situación, las Cortes tuvieron que ejercer la autoridad y el poder para demostrar a Bonaparte que la nación seguía conservando el derecho de gobernarse a sí misma. Una idea interesante que se desprende del discurso de los diputados es que la conquista de Napoleón no era solamente territorial sino que, en virtud de las abdicaciones, suponía también una imposición de principios políticos por cuanto éste se presentaba como sucesor de la dinastía borbónica. Y estos principios, obviamente, no podían ser otros que los de la Revolución Francesa,

³² Como parte de las observaciones generales sobre el proceso, así como en varios puntos del expediente, los diputados insisten: “son igualmente cómplices, no solo muchos mas diputados que los presos, sino algunos de los informantes y aun algunos de los mismos Sres. Jueces, sin hablar ahora de tantas otras personas de las que hoy ejercen destinos importantes en el reino que pública y espontáneamente aplaudieron las resoluciones de las Cortes, proclamaron las mismas ideas y se mostraron de un modo de pensar muy conforme al de los procesados.” ACD. Papeles Reservados. Documento nº 3 (f. 705v^a).

de los que había que distanciarse radicalmente. Por esta razón, fue muy importante no aceptar la renuncia de Fernando VII al trono, y que la nación asumiera los derechos del mismo –la soberanía–, de lo contrario la guerra no hubiera sido justa y la resistencia al invasor no hubiera estado justificada.

La nación, pues, [...] tenía verdaderos derechos originarios e imprescriptibles esenciales y privativos, que podían llamarse [...] con el nombre de soberanía y además tenía [...] todo el poderío real por el derecho de devolución [...] y según el derecho natural, por el que se concede a todo pueblo constituido como lo estaba el español por sus leyes fundamentales, el defenderse a sí y a su Rey legítimo, sostener la Constitución, tomar las armas, repeler al agresor y por consiguiente organizarse y elegir quien le dirigiese en estas empresas³³.

Este fragmento resume a la perfección el planteamiento de los diputados que engendrará ese “historicismo liberal” mixtificando el mito de la constitución gótica con las máximas del iusnaturalismo revolucionario. La consigna será aprendida y repetida hasta la saciedad por los diputados en los interrogatorios a los que fueron sometidos, como muestran las confesiones de Joaquín Lorenzo Villanueva o José Miguel Ramos Arispe, por ejemplo³⁴.

De este modo, el alegato justificativo de la conducta de la nación frente a las circunstancias de la ocupación francesa, aludiendo al derecho fundamental y soberanía de los pueblos, se combina con la idea de “representación nacional” que seguidamente proponen los diputados. En su exposición plantean que la representación nacional es la que debía ejercer todos los derechos pertenecientes a la nación y que, por ello, a los diputados que la componían se les concedieron poderes ilimitados. Es decir, todo el poder que correspondía a la nación había pasado a los diputados como sus representantes. Por este motivo, la afirmación de la soberanía nacional era del todo conforme a la doctrina:

[...] la soberanía nacional en toda su extensión comprende los derechos que pertenecen a la nación y que en su nombre ejercen las Cortes y abraza también los que competen a sus reyes [...] cuyo ejercicio había vuelto a la nación y en su consecuencia a las Cortes extraordinarias por la ausencia y cautividad de su rey [...]³⁵.

³³ ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 2 (f. 37).

³⁴ El interrogatorio a Villanueva fue publicado por Ignacio Lasa Iraola en tres artículos consecutivos. En sus respuestas el diputado reproduce los mismos argumentos desplegados en contestación al Memorial de cargos. Sobre el derecho de la nación dice: “el Consejo de Castilla le llama también originario y además privativo, esto es peculiar de la Nación y esencial, esto es perteneciente a la esencia misma de la sociedad”. Lasa Iraola, Ignacio, “Las confesiones de Joaquín Lorenzo Villanueva (1815)”, *Scriptorium Victoriense*, nº 17 (1970), pp. 321-336; nº 18 (1971), pp. 73-97; nº 18 (1971), pp. 196-235. Martínez Báez, Antonio, *Juicio político en España contra Miguel Ramos Arispe* (México: Edición del Senado de la República, 1987).

³⁵ ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 2 (ff. 37vº-38).

Los diputados exponen el argumento historicista de autoridad, nadie podía dudar de que a la representación nacional competían los derechos de soberanía, porque eran originariamente de los pueblos que componían la nación y porque habían reunido a ellos los del rey, al encontrarse éste en cautividad. Las Cortes eran, por tanto, legítimas, y sus actos también. Una de las ideas interesantes de esta argumentación era la afirmación de la existencia de dos tipos de derechos, los del rey y los de los pueblos que, en el bucle interpretativo de la historia, se convertían en la soberanía del rey y la de la nación, respectivamente. Ello plantea dos cuestiones interesantes, la de la representación y la de la posibilidad de la división de la soberanía.

En primer lugar, en el cargo nº 2 se contenía la acusación específica respecto a la sanción del decreto de 24 de septiembre de 1810, la cual culpabilizaba a los diputados de haber usurpado la soberanía del rey y trastornado el gobierno monárquico “bajo el especioso pretexto de la soberanía representativa y en ejercicio y cautividad del Sr. D. Fernando 7º”. Los diputados reaccionaron ante lo que consideraron una acusación infundada, pues jamás se había expresado en las Cortes la idea de que la soberanía se podía representar sino que a quien representaban los diputados era a la nación, la verdadera poseedora de la soberanía. El diputado Joaquín Lorenzo Villanueva argumentaba en su confesión que se había tratado de un error de interpretación acerca de la fórmula del juramento que prestó la regencia en la noche del 24 de septiembre. En éste se decía:

[...] *reconocéis la Soberanía de la Nación, representada en las presentes Cortes, etc...* donde se habrá creído tal vez que la palabra *representada* apela sobre la Soberanía; y no es así, pues se refiere a la palabra Nación, que es la inmediata³⁶, [...]

En este sentido, los diputados negaban rotundamente haber usurpado la soberanía del rey, pues ésta era de la nación y ellos simplemente la ejercían como representantes de la misma. Pero lo cierto es que la redacción era lo suficientemente ambigua como para entenderla en clave liberal, es decir, como la representación de la soberanía existente en los individuos que componen la nación y, por lo tanto, otorgándole un valor constituyente. Tal vez por esta razón, lo que omitían en su argumentación era la contradicción en la que incurrieron al haber manifestado que las Cortes asumieron dos soberanías—la que correspondía a la nación y la del rey, según su interpretación de la historia—, luego sí estarían extralimitándose en el ejercicio de la misma porque en su exposición habían considerado la sanción de las leyes y la declaración de guerra y paz como atributos que caracterizaban a la soberanía del rey. Por ello, al no entregar a la regencia la potestad real de sancionar la leyes y ejercerlas propias Cortes, aunque fuera de forma interina y hasta el regreso del monarca, en teoría sí estaban “usurpando” ese poder. Para reforzar su argumento de que ese primer decreto no variaba ley alguna de la monarquía y juraba a Fernando VII como soberano, los diputados recurrieron a una cita de

³⁶ Lasa Iraola, “Las confesiones”, nº 17, p. 327. El subrayado es original.

autoridad. Jovellanos aparecía como la voz justa y ecuánime que reforzaba la interpretación de los diputados³⁷. Y con él, toda la nación.

En segundo lugar, y ligado con lo anterior, se presenta la cuestión de la división de la soberanía. Si en la interpretación historicista de los diputados los derechos del rey y los del reino habían sido reunidos en las Cortes para ejercerlos durante las circunstancias extraordinarias por las que atravesaba la nación, se admitía, de algún modo, una dualidad soberana. Sin embargo, estos derechos/soberanías, si bien habían sido legítimamente invocados para la conformación de las juntas provinciales dada la gravedad de la situación de la patria, debieron reunirse en las Cortes para garantizar la unidad y con ello evitar el “federalismo” en el que hubieran derivado las juntas³⁸. Con ello, la indivisibilidad de la nación y por tanto, de la soberanía que en ella residía, quedó incrustada en la interpretación de los liberales. Es evidente el valor constituyente que, en este caso, se le concedió a la soberanía nacional al interpretar la unión de los derechos soberanos y que sería contra argumentada en los debates sobre el artículo 3 de la Constitución.

Fue en este mencionado debate, en el que chocaron abiertamente las interpretaciones sobre la soberanía nacional³⁹. Si bien es cierto que en la refutación de los cargos –especialmente en el número 4 que se refiere a este artículo– los diputados siempre mantuvieron su versión historicista de la soberanía, en muchos casos se deja entrever la concepción esencialista y iusnaturalista que defendían. Para reforzar su argumento, repiten las graves circunstancias por las que atravesaba la patria y que todo lo que se debatió y aprobó fue para restituir en el trono a Fernando VII y enfrentar a Bonaparte; para ello se hubo de recurrir a los derechos constitutivos y esenciales de toda sociedad. Toda la respuesta al cargo será un alegato para demostrar que la soberanía nacional no es un axioma político moderno sino que está inspirado en el derecho natural y que la nación, la comunidad, poseía esos derechos soberanos y haciendo uso de ellos pudo reunirse en Cortes, de lo contrario, la guerra no sería justa y los españoles deberían haber sido declarados en rebelión. La sombra de la revolución planeaba sobre los diputados, acusados de querer establecer un gobierno democrático imitando las máximas de cierto filósofo⁴⁰. Esto les llevó a afirmar que la soberanía nacional era compatible con

³⁷ Las palabras que citaban de Jovellanos eran las siguientes: “¿Quién podrá persuadirse a que los sabios y celosos Padres de la Patria, que acababan de jurar la observancia de las leyes fundamentales del Reino, quisiesen destruirlas? ¿Ni arruinar el gobierno monárquico los que entonces mismo le reconocían y le mandaban reconocer? ¿Ni menos despojar de sus legítimos derechos al virtuoso y amado Príncipe, a quien habían ya reconocido y jurado como soberano y a quien con tanta solemnidad y entusiasmo proclamaron y juraron de nuevo en el mismo acto por legítimo Rey de España? Piensen, pues, otros lo que quieran, ni yo entiendo ni creo que se pueda entender en otro sentido aquel augusto decreto”. ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 2 (f. 43 y v^a).

³⁸ La idea del federalismo ya había sido expuesta en el proyecto constitucional de Flórez Estrada al plantear la conversión de las juntas provinciales en congresos. Véase el trabajo de Ignacio Fernández Sarasola en este mismo volumen. La cita en ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 8 (f. 108v^a).

³⁹ Un análisis detallado de este debate en Chust, Manuel e Ivana Frasquet, “Soberanía, nación y pueblo en la Constitución de 1812”, *Secuencia*, nº 57, México, (2003), pp. 39-60.

⁴⁰ Villanueva lo explicitaba en su confesión: “Este decreto es conforme a la doctrina ya explicada de Santo Tomás y me parece contrario a la doctrina sediciosa del *Contrato Social* de Rousseau”. Lasa Iraola, Ignacio, “Las confesiones”, nº 18, p. 78.

todo tipo de gobierno, incluso con el despótico, y que por su mera declaración no podía deducirse que se pretendía trastornar la monarquía y establecer un gobierno democrático. Por esta razón, a los diputados les pareció oportuno entrar en disquisiciones en torno al “nombre de la cosa”.

El nombre de soberanía es moderno; no se encuentra en ninguno de nuestros antiguos Códigos; y por lo mismo no se aplicaba entonces a los derechos de la nación, ni a los del Rey, ni lo acostumbraron usar nuestros antiguos escritores⁴¹.

Es decir, el problema era la utilización del término “soberanía” porque al no llamarse como tales los antiguos derechos del rey y de la nación, eso parecía que había llevado a pensar que el mero uso del vocablo suponía un atentado contra los derechos de Fernando VII. Para refutarlo y explicar las distintas acepciones, acudirán nuevamente al principio de autoridad: Jovellanos. Éste distinguía entre la soberanía que indicaba una suprema autoridad y poder perteneciente a la nación constituida en sociedad, y la que se cede a un monarca para que la gobierne. Son dos poderes distintos, el primero apela a la naturaleza misma del poder, y por tanto, el problema es una cuestión “de voz”. La solución para Jovellanos era adoptar distintas palabras, soberanía para enunciar el poder del monarca y supremacía para el de la nación. Por ello, explicaban los diputados, al utilizar la palabra soberanía algunos habían interpretado que se le despojaba al monarca de ella para entregársela a la nación⁴². Pero resulta evidente que los diputados no siguieron los consejos de la voz autorizada de Jovellanos y prefirieron hacer uso de la palabra soberanía porque lo que habían hecho, aprobando el artículo 3 de la Constitución era exactamente eso, entregar la soberanía a la nación.

A partir de entonces, el resto de la defensa reproducirá parte de la discusión que provocó el artículo constitucional sobre las palabras “esencialmente” y “radicalmente” para caracterizar la soberanía nacional⁴³. Y Villanueva en su confesión se refirió a ello también, insistiendo en la justificación de la guerra contra los franceses:

Porque si la Nación no hubiera tenido en sí misma, esto es, en la esencia o naturaleza de su sociedad, este derecho llamado Soberanía, hubiera sido ilegal

⁴¹ En varios momentos del expediente puede leerse la justificación sobre el nombre de soberanía, por ejemplo: “derechos [...] que podían llamarse [...] con el nombre de soberanía”; “derechos de la nación, déseles el nombre que se quiera”, etc. ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 4 (f. 56).

⁴² *Ibidem*, (f. 62v^a).

⁴³ Los liberales consideraron la nación en abstracto y por tanto con un poder esencial y originario que no estaba sujeto a pacto alguno. Por su parte, los absolutistas y algunos reformistas tenían problemas en aceptar esta definición, pues les recordaba demasiado las máximas revolucionarias y, adscribiéndose a las tesis neoescolásticas, preferían que la soberanía fuera establecida de raíz en la comunidad, pero sin derecho a ejercerla por sí misma y por ello transferida mediante un pacto de sujeción al rey. Vid. Chust, Manuel e Ivana Frasquet, “Soberanía, nación y pueblo”, pp. 39-60. Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz*, pp. 146-147. Varela Suanzes, *La teoría del Estado*, pp. 59 y ss.

la reclamación de su verdadero rey, y su resistencia, contraria al derecho de gentes, que es lo que pretendía Bonaparte⁴⁴.

Con ello pretenden mostrar que incluso los que votaron en contra del artículo constitucional, que fueron pocos –24 frente a 128– reconocían que la soberanía residía en la nación, aunque de diferentes maneras. Por lo tanto, no era la soberanía nacional lo que estaba en discusión, sino las diversas formas de entenderla lo que podía generar dudas. Como es conocido, finalmente el artículo constitucional mantuvo la interpretación esencialista y abstracta de la nación que no deja lugar a dudas sobre la concepción iusracionalista y revolucionaria de la misma.

“El rey es para los pueblos y no los pueblos para el rey”

Una de las principales ideas que los diputados presos repetirán en su defensa será la de que ni la Constitución ni el resto de decretos aprobados por las Cortes trastornaban o modificaban el sistema de gobierno español. La monarquía española era templada y moderada por las antiguas leyes del reino y ello quería decir que el rey estaba sometido a las mismas. Un monarca sin restricciones a su poder, que no se sometiese a las leyes, era un monarca absoluto, despótico. Por esta razón, si las leyes fundamentales habían sido reformadas o modificadas y contenidas en la Constitución política, en ella se debían fijar las facultades del rey. Será a partir del cargo 18 –que contenía la acusación de haber atacado la dignidad y autoridad suprema del rey por sancionar los artículos 15, 148 y 172 de la Constitución– y los siguientes, que los diputados desplegarán su erudición respecto a las antiguas leyes para intentar demostrar que en lugar de disminuir la autoridad real, el contenido de estos artículos restringía la de las Cortes. Por un lado, por la concesión del derecho de veto al monarca y, por otro, por las disposiciones incluidas en el artículo 172 de la Constitución. Al respecto de este último, los diputados estaban convencidos de que en ello consistía lo moderado de la monarquía: “el señalamiento, pues, de las restricciones del poder real no fue sino la conservación de las libertades del reino”⁴⁵. Como en otras ocasiones, recurrieron a la historia para mostrar que los antiguos monarcas siempre habían estado sometidos a las leyes y usos y costumbres del reino y citaron las opiniones de otros diputados poco sospechosos de revolucionarios, como Borrull, Ostolaza o Gutiérrez de la Huerta, que también estuvieron a favor de someter al rey a las leyes⁴⁶. En definitiva, la Constitución no había incluido de manera novedosa las restricciones al monarca sino que éstas eran conformes a la antigua legislación de la monarquía. Para analizar la cuestión

⁴⁴ Lasa Iraola, Ignacio, “Las confesiones”, nº 18, p. 79.

⁴⁵ Y continuaban: “la verdadera libertad consiste en que se guarden las leyes y defienda la justicia y se procure lo que conviene para la conservación del beneficio público” ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 18 (f. 185v^a).

⁴⁶ Al respecto recordaban las palabras de Gutiérrez de la Huerta: [...] “cuanto mayores sean las facultades que se conceden al rey, tanto más expuesta está la salud de la patria. No debe perderse de vista que el rey es para los pueblos, y no los pueblos para el rey”. *Ibidem*, (ff. 189v^a-190).

pormenorizadamente, clasificaron el contenido del artículo 172 en cuatro bloques, a saber: 1. Celebración de Cortes. 2. Influencia de las Cortes en ausencia del rey y en la celebración de sus matrimonios. 3. Disposiciones sobre bienes nacionales, tratados y contribuciones y 4. Derechos de propiedad y libertad individual de los españoles.

El primer grupo de restricciones se refería a aquellas disposiciones acerca de que el rey no podía impedir la celebración de las Cortes o disolverlas salvo en los términos señalados en la Constitución. Aquí se encontraba uno de los puntos primordiales para los diputados: la seguridad. Si bien es cierto que el contexto de guerra y el secuestro del monarca impelían a afianzar la reunión del poder legislativo sin necesidad de ser convocado por el ejecutivo, también se esgrimieron razones políticas para ello. Asegurar la reunión de las Cortes, sean cuales fueren las circunstancias de la nación, afianzaba la moderación de la monarquía y evitaba el despotismo. Los ejemplos habían sido numerosos en el pasado en Castilla, Aragón y Cataluña, cuyos reyes despóticos eliminaron o disminuyeron la frecuencia de celebración de Cortes. Para que la monarquía fuera moderada, el verdadero contrapeso de la autoridad real eran las Cortes, como había señalado Inguanzo en el debate del artículo, y no simplemente la definición como tal contenida en la Constitución. Lo que soslayaban en su argumentación los diputados era que aquellas eran Cortes dispuestas en brazos, cuya similitud con las de Cádiz era inexistente de forma evidente. Algo que subraya la interpretación de que el historicismo de muchos de estos diputados liberales –además de poseer ciertos rasgos de convicción– era una necesidad argumentativa, una herramienta referencial para justificar las novedades jurídico-políticas.

Resulta interesante, además, acudir a la igualdad con los americanos para sostener la necesidad de que los periodos de celebración de Cortes debían establecerse en la ley y no depender de una prerrogativa real:

[...] porque siendo admitidos los americanos en las Cortes, (...) confirmadas por S.M. (...) donde les ofrece que tendrán parte en la representación nacional, era necesario que la ley fijase el tiempo en que debía celebrarse la elección de diputados, para que de las provincias más remotas del Asia y de las Américas concurriesen sin falta ni demora los elegidos a la apertura de las sesiones⁴⁷.

En caso de urgencia, sería inútil esperar a la elección y desplazamiento de los americanos, por lo tanto, se debían poder reunir las Cortes lo antes posible sin necesidad de esperar a que el rey las convocara. América se convertía así en uno de los argumentos principales para restringir la capacidad real de convocar exclusivamente las Cortes. La pregunta que subyace es si realmente unas Cortes unicamerales que ejercían la representación nacional incluyendo a los americanos (territorio y súbditos) tenían parangón en las antiguas leyes y costumbres.

Respecto a la segunda y tercera clase de restricciones, las que comprendían la influencia de las Cortes en ausencia del monarca y en la celebración de sus matrimonios y la imposibilidad de enajenar el territorio o establecer tratados y contribuciones, no hubo mucha retórica discursiva. La

⁴⁷ *Ibíd.*, (f. 201).

historia estaba plagada de ejemplos en los que los reyes debieron tener el consentimiento de la nación para celebrar sus casamientos. Por otro lado, formaba parte de la deriva despótica de la monarquía la cesión de regalías y mercedes que los reyes habían practicado sin consentimiento de las Cortes. Se trataba pues, de una protección de los príncipes y del reino, que se hallaba en las antiguas costumbres.

El cuarto punto de las restricciones al rey es donde mejor puede apreciarse la utilización interesada de la historia para difuminar las posturas verdaderamente revolucionarias que triunfaron en las Cortes. La defensa de los derechos de propiedad y libertad individuales y, consecuentemente, la seguridad que se debe brindar a los mismos, formaba parte –según los diputados presos– de las libertades y derechos de la nación. Fueron los trabajos de la comisión de legislación de la Junta Central por recuperar las leyes fundamentales en las que se establecían los derechos del rey, de la nación y de los individuos, los que sirvieron de base para elaborar los artículos constitucionales referidos a lo que se podía considerar una declaración de derechos⁴⁸. Por ello, la seguridad de las propiedades y la libertad de las personas estaba fundada en la ley 2ª del proemio del Fuero Juzgo y de las leyes fundamentales pasaron estos derechos a los fueros municipales de Castilla, León, Aragón y Navarra⁴⁹. En realidad, lo que reproduce la refutación al cargo son extractos de antiguas leyes que protegían el fuero por el que hombres o mujeres no podían ser presos, ni sus bienes confiscados, sin escucharles antes. De ahí a inferir que en la antigua legislación se está protegiendo la libertad y propiedad individuales como derechos civiles, iba un largo trecho. Por esta razón, no pueden evitar manifestar su connivencia con el iusracionalismo y la interpretación de la libertad natural como parte del pacto social: “que las personas y las propiedades sean exentas de toda opresión y atropellamiento, no es ley peculiar de España, es de derecho natural común a todos los reinos, pues este es el fin primario de toda sociedad”⁵⁰. Esta cuestión quedaba reforzada en la disposición que prohibía al rey conceder privilegios exclusivos, pues ello supondría disminuir los derechos de propiedad y libertad de los demás individuos de la nación. El privilegio era lo que impedía que cada ciudadano se dedicara a la industria o trabajo que quisiera, reforzando así indirectamente la abolición de los gremios y la libertad de industria. Las libertades individuales de las que hablaban aquí los diputados en nada se asemejaban a las contenidas en las antiguas leyes en tanto que su existencia era producto de los derechos originarios que los hombres se habían reservado tras el pacto social. Eran pues, derechos naturales.

Pero esta restricción al rey sobre las libertades individuales y la propiedad conectaba también con una cuestión fundamental, el ataque a la

⁴⁸ Como es sabido la Constitución no tuvo una declaración de derechos como tal, sino que éstos quedaron dispersos a lo largo de su articulado. Recientemente ha sido el profesor Ignacio Fernández Sarasola quien más ha insistido en la idea de que el historicismo de los liberales disfrazaba unos planteamientos abiertamente iusracionalistas y revolucionarios. Fernández Sarasola, *La Constitución de Cádiz*, p. 245.

⁴⁹ ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 18 (f. 227vª).

⁵⁰ *Ibidem* (f. 232).

concepción patrimonialista de la corona⁵¹. A lo largo del *Memorial de cargos* se insiste en la ofensa continua que las propuestas y reformas de las Cortes infligieron a la imagen y majestad de Fernando VII. En su defensa utilizan el subterfugio de haber incluídola cuestión del patrimonio dentro de la dotación de la casa real, para la asignación de la cual los diputados tenían poderes. Es sin duda éste, el del sistema de rentas del Estado, uno de los temas que más alteró los cimientos del Antiguo Régimen. La acusación de haber abolido las rentas provinciales y estancadas y, en su lugar, haber aprobado una contribución directa, atacaba a la estructura misma del planteamiento liberal del Estado. Los diputados debieron emplearse a fondo en la respuesta al cargo pero el recurso al historicismo, en este caso, les quedaba corto. Tuvieron que admitir que desconocían el funcionamiento del sistema de rentas en la monarquía goda, pero que presumían por los concilios que la corona se dotaba con los tributos de los pueblos y los bienes adquiridos por los reyes. De este modo, el abuso cometido por los monarcas había obligado a disponer “que los bienes que hubiese el rey heredado de sus mayores o adquiridos sin respeto al erario, quedasen a su libre disposición: mas los adquiridos después de subir al trono, se tuviesen por pertenecientes a la corona”⁵². Es decir, a establecer la diferencia entre el patrimonio del rey y el de la corona. Pero a ésta también tocaban las rentas foreras que debían pagar los pueblos, aquellas impuestas tras la reconquista. “Estas cantidades que entraban en el erario, siendo como eran fijas es verosímil que se repartiesen entre todos los vecinos a proporción de sus haberes, esto es, que fuesen una contribución directa”⁵³. Difícil, sin duda, revestir de retórica historicista una transformación tan profunda de la concepción de la fiscalidad. La necesidad de justificar el arrebatar al rey parte de sus rentas y patrimonio forzó a los diputados a una idealización del pasado que no encajaba con la realidad. Comparar las rentas de los fueros con una contribución directa era un invento, más con la pretensión de que éstas respondían a la igualdad, proporcionalidad y uniformidad propias de la fiscalidad liberal. La igualdad contributiva se concibió como un derecho civil, natural, que se configuraba como parte de las libertades de los individuos frente al Estado. Pero ¿quién era el Estado?, ¿la corona o el rey? En este caso, no parecía que hubiese dudas al respecto. Es evidente que éste fue uno de los puntos primordiales para Fernando VII, como lo demuestra que todos los diputados pertenecientes a la comisión de Hacienda de las Cortes, que aprobó la reforma de las rentas y contribuciones del Estado, se encontraban entre los procesados y encarcelados.

“Las palabras suenan, los ejemplos truenan”. Consideraciones finales

Lo expuesto en las páginas que anteceden es sólo una pequeña muestra de la represión iniciada con el retorno de Fernando VII al trono en 1814. En este caso, me he centrado en los diputados de Cortes y en los

⁵¹ El más reciente y exhaustivo estudio sobre la abolición del patrimonio real en el siglo XIX es el magnífico libro de García Moneris, Carmen y Encarna García Moneris, *Las cosas del rey. Historia política de una desavenencia, 1808-1874* (Madrid: Akal, 2015).

⁵² ACD. Papeles Reservados. Respuesta al cargo nº 24 (f. 285).

⁵³ *Ibidem* (ff. 285 y v^a).

argumentos que esgrimieron para su defensa. La refutación que redactaron el grupo de diputados presos en la cárcel de la Corona es un ejemplo del modo en que las ideas políticas habían cambiado. El recurso a la historia para justificar la conjugación de las antiguas leyes fundamentales con la declaración de la soberanía nacional escondía una transformación en la concepción constituyente que, si en el orden antiguo se había basado en los cuerpos territoriales, en el nuevo se sustentaba en los individuos. La argumentación desplegada, con altas dosis de retórica discursiva y numerosos ejemplos de leyes antiguas que difícilmente encajaban en los presupuestos liberales contenidos en la legislación constitucional emanada de las Cortes, mostraba un significado historicista pero no podía ocultar una concepción liberal y racional del Estado y la soberanía. Los diputados trataron de demostrar que las antiguas leyes fundamentales, reducidas en su argumentación a la conservación de la religión católica, la monarquía y la unidad territorial, no habían sido alteradas con la sanción de la Constitución. Visto así, puede que tuvieran razón, pero soslayaban la capacidad constituyente que concedieron a la soberanía nacional y con ello, la transformación liberal que alteraba profundamente las estructuras políticas y socioeconómicas del Antiguo Régimen. Por lo tanto, más allá del convencimiento personal –algo difícil de saber– que algún diputado pudiera tener de que el recurso historicista no era un mero artefacto discursivo, lo cierto es que en la defensa que hicieron de los cargos que les imputaban, dejaron entrever continuamente sus planteamientos iusracionalistas. Y esto en un contexto de grave acusación como era atentar contra la soberanía del rey, lo que significaba un delito de lesa majestad, por el que se podía pagar con la vida. Ello explica, en parte, las constantes alabanzas que dedicaron al monarca a lo largo de su exposición y la distancia respecto a sus actuaciones durante el período constitucional. Lisonjas que no afectarían en lo más mínimo el ánimo de Fernando VII, que no debió leer el voluminoso expediente de la defensa ni, en caso de hacerlo, mostrarse muy satisfecho con el continuo recordatorio que en él se hacía de la innegable sujeción del monarca a las leyes. Antes al contrario, la documentación apunta a una venganza personal y una represión extendida de la que todavía desconocemos su verdadero alcance.

A este respecto, cabe apuntar algunas breves consideraciones sobre las características de la represión fernandina que aún espera de investigaciones más amplias. En primer lugar, la persecución tuvo varias dimensiones pues los objetivos de la misma no fueron únicamente aquellos que más se habían significado por su conducta política como diputados o cargos de la administración gubernativa, sino que alcanzó también a otros sectores de la sociedad como periodistas, impresores o libreros considerados los causantes de la extensión de las ideas liberales⁵⁴. El odio al decreto de libertad de imprenta, bien conocido, se tradujo en una cruel persecución de aquellos

⁵⁴ Véase el magnífico trabajo de Pérez Vidal, Alejandro, “La condena a muerte de Bartolomé José Gallardo en 1815”, en Cantos Casenave y Ramos Santana (eds.), *La represión absolutista y el exilio*, pp. 151-166. También el de Rodríguez Morín, Felipe, “Miguel Domingo: un impresor liberal víctima de la represión fernandina de 1814”, en el mismo volumen, páginas 167-188. Un detallado estudio de la persecución a periodistas liberales en Sánchez Hita, Beatriz, “Fernando VII contra periódicos y periodistas. Los procesos seguidos por la comisión de Causas de Estado”, *Hispania* (en prensa). Agradezco a los coordinadores del dossier en prensa y a la autora por permitirme el acceso al original de este trabajo.

acusados de ser los ejecutores de la misma. El papel de la prensa reaccionaria fue fundamental en la extensión de los postulados del Altar y el Trono y en alentar a la denuncia de los españoles que habían esparcido “la irreligiosidad y la impiedad” por toda la monarquía. Periódicos como *Atalaya de la Mancha* o el *Procurador General de la Nación y del Rey* publicaban continuamente los postulados que los constitucionalistas habían establecido y los relacionaban con la idea de querer hacer desaparecer la religión y la monarquía de España.

Por otro lado, la represión se extendió agente corriente, familiares, amigos y sujetos anónimos que habían expresado en voz alta o en correspondencia privada, su adhesión a las ideas constitucionales y que fueron denunciados por sus vecinos. En muchas ocasiones estas denuncias eran anónimas o reveladas en secreto de confesión, por lo que los detenidos desconocían los detalles de las mismas o quién las había realizado. Ello demuestra la despiadada represión, el fomento del odio, de las delaciones y la venganza personal, y el ánimo de infundir el miedo en la población que recuerda tiempos más recientes. La comisión de causas de Estado incoó expedientes a numerosas personas que no tenían otra condición que la de ser “vecino”, “sastre”, “cirujano”, “capitán de navío”, “comisario de barrio”, “mayordomo”, “guarnicionero”⁵⁵, etc.

En segundo lugar, los motivos por los que se abrieron las causas fueron varios, pero todos tenían que ver con la adhesión al sistema constitucional o la manifiesta desafección hacia el rey. Entre éstos se podía acabar en prisión por “difundir la Proclama del Labrador de Reus”, expresar “ideas antimonárquicas”, “infidencia”, “proferir opiniones contrarias a la soberanía real”, “injurias al Rey”, “malversación de fondos e ideas políticas afines al mencionado régimen” o por lo que fueron acusados la mayoría de diputados: “delitos contra la nación y la soberanía del Rey”. Pero también por una mala praxis en el desempeño del cargo ocupado, como en el caso de los miembros de la Junta de Censura de Cádiz que fueron arrestados “por su actuación laxa en el desempeño de sus funciones”. En cualquier caso, los que ocupaban algún tipo de cargo público, por bajo que fuera en el escalafón administrativo, fueron depurados, suspendidos de sueldo y, generalmente, encarcelados durante un tiempo.

En tercer lugar, las recientes investigaciones muestran que la persecución de liberales no fue un episodio breve en el tiempo, sino que se extendió a lo largo del sexenio que siguió. No hubo ni olvido general ni relajación de la persecución, es más, parece ser que la presión internacional fue la que obligó a Fernando VII a conmutar por prisión algunas penas de muerte. Será importante también tener en cuenta el contexto europeo de Restauración monárquica, la formación de la Santa Alianza y el reforzamiento de los postulados más ultramontanos para entender mejor la crueldad y la impunidad con la que actuó el rey. Además, algunos de los reprimidos en esta primera época lo fueron también en la segunda, después de 1823, por lo que se abre un campo a la comparación entre ambas que pueda establecer semejanzas o diferencias entre un tipo de represión y otra.

⁵⁵ Los expedientes de estas causas pueden consultarse en el AHN, Consejos. Muchos de ellos están digitalizados y son accesibles a través del portal www.pares.es.